



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 29 De Miércoles, 10 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230021500	Ejecutivo Singular	Coomulpocar	Donaldo David Fernandez Griego , Luis Segundo Arango Perez	08/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - : Mantener La Presente Acumulación De Demanda Ejecutiva En Secretaría Por El Término De Cinco (5)Días, Para Que El Demandante Subsane Los Defectos Señalados En La Parte Motiva De Este Proveído, So Pena De Rechazo
08001418900720230023800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Armando Jose Marmol Montes	09/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901820230027300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Estella Puentes Arrieta	09/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 10 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

0d96ffd4-da59-4d95-9fb2-3d473be34c8a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 29 De Miércoles, 10 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230023700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Juan Alberto Olivarez Perez	09/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418900720230067300	Ejecutivo Singular	Proderi S.A.S (Antes Tesla Consulting Group S.A.S	Jesus David Paba Cruz	09/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220230039900	Otros Procesos	Banco Mundo Mujer S. A	Rosalba Cecilia Lobo Bossio	09/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902220230063500	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Issa Saieh Ltda	Catalina Ana Larach El Castillo	09/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 10 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

0d96ffd4-da59-4d95-9fb2-3d473be34c8a



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 08001-41-89-020-2023-00215-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE
DEMANDADO: DONALDO DAVID FERNANDEZ GRIEGO y LUIS SEGUNDO ARANGO PEREZ

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, con memorial de solicitud de acumulación de proceso, presentado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES Y TECNICOS DE LA COSTA ATLANTICA PROECOOP**, a través de apoderado judicial contra el señor DONALDO DAVID FERNANDEZ GRIEGO, demandado dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 08 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, abril ocho (08) del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la solicitud de acumulación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo o negar la acumulación presentada.

Acredítese el derecho de postulación porque quien formula la demanda carece íntegramente de poder, por lo cual se advierte que deberá acreditar el envío del poder por mensaje de datos desde el canal digital y/o dirección electrónica informada a nombre de la demandante con la inclusión en el texto del documento de la dirección que debería tener inscrita el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (art. 5° DL 806 de 2020) u optativamente, la constancia de presentación personal ante notario o firma digital debidamente certificada y, en todo caso, la determinación e identificación del asunto encomendado (art. 74 CGP).

Igualmente se observa que el Nit de la parte demandante señalado en la demanda no corresponde con el del certificado aportado.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: "(...) **En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, Rechazará la demanda (...)**, por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acumulación de demanda **EJECUTIVA** presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES Y TECNICOS DE LA COSTA ATLANTICA PROECOOP** contra el señor **DONALDO DAVID FERNANDEZ GRIEGO**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: MANTENER la presente acumulación de demanda ejecutiva en secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo-

TERCERO: El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:



Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0aac842fc43ac755437bbfd173b2a4c38d55dcd30c29bbdc88f3a0283a1672**

Documento generado en 08/04/2024 10:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 08001-41-89-007-2023-00238-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA. NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: ARMANDO JOSE MARMOL MONTES.

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-0020-2023-00238-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, el cual se encuentra pendiente de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandante aportó notificación. Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 8 de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso remitido, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observando que en fecha 12 de mayo del 2023, el juzgado de origen profirió auto que libra Mandamiento de Pago, auto que fue notificado a la parte demandada señor **ARMANDO JOSE MARMOL MONTES**, anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha, hora y confirmación de lectura Enviado el 2023-05-15-15:45, según pantallazo adjunto al proceso, se deja constancia que ha vencido el término de ley y, los demandados, no presentaron excepción alguna ni contestaron la demanda, a pesar de estar debidamente notificados.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

SEGUNDO: Tener por surtido el control de legalidad consagrado en el art. 25 de la ley 1385 de 2010.-

TERCERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA. NIT. 900.528.910-1** y en contra del señor **ARMANDO JOSE MARMOL MONTES**, enviado correo electrónico **armandojosemarmol@hotmail.com**, tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago de fecha 12 mayo del 2023. Aplicando las modificaciones relacionadas con los intereses de plazo y moratorios, los cuales no podrán exceder los señalados periódicamente por la Súper financiera.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEPTIMO: Remítase el proceso a los Juzgados Civiles de Ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso a favor de este despacho o en el juzgado de origen, al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE



Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50ce3b8068225571f476127a41e7bd3ae68df677f613f62bfd6b88f31f4540d**

Documento generado en 08/04/2024 09:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICADO : 08001-41-89-018-2023-00273-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO COOPHUANA.
DEMANDADO : LUZ STELLA PUENTES ARRIETA.

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, el cual se encuentra pendiente de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandante aportó notificación. Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 8 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe de secretaría que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por auto de fecha mayo 03 de 2023, el juzgado de origen, Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, profirió Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO COOPHUMANA**, en contra de **LUZ STELLA PUENTES ARRIETA**. por las sumas de dinero relacionadas en la demanda, en el mismo auto se decretaron medidas cautelares.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso y se le otorgó, además, el término de diez (10) días para proponer excepciones; la demandada quedó notificada en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; notificación que fue enviada al correo luzstelapuentearrieta@gmail.com, en la fecha dieciocho (18) de mayo de 2023, recibido 2023-05-20-07:40, y el término legal para excepcionar se encuentra vencido sin que se propusieran excepciones o cancelado en su totalidad lo adeudado.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtido el control de legalidad consagrado en el art. 25 de la ley 1385 de 2010.-

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO COOPHUMANA**, y en contra de la **señora LUZ STELLA PUENTES ARRIETA**, tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago de fecha 03 de mayo del 2023. Aplicando las modificaciones relacionadas con los intereses de plazo y moratorios, los cuales no podrán exceder los señalados periódicamente por la Súper financiera.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los Juzgados Civiles de Ejecución, para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso a favor de este despacho o en el juzgado de origen, al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE



Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce29b9654bedcee4d519995a76001305dc8ea818ddea59b7fbd052e769eca5d3**

Documento generado en 08/04/2024 09:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 08001-41-89-021-2023-00237-00
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA
DEMANDADO : JUAN ALBERTO OLIVAREZ PEREZ

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-021-2023-00237-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, el cual se encuentra pendiente de proferir auto que orden seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandante aportó notificación. Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 8 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso remitido, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observando que en fecha de 14 de junio de 2023, se profirió auto que libra Mandamiento de Pago, siendo notificado a la demandada señor **JUAN ALBERTO OLIVAREZ PEREZ** por la parte demandante en la dirección electrónica olivarespja@gmail.com respectivamente, anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha, hora y confirmación de lectura Enviado el 2023-11-10 10:42, según pantallazo adjunto al proceso, se deja constancia que vencido el término, los demandados, no presentaron excepción alguna ni contestaron la demanda, a pesar de estar debidamente notificados.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

SEGUNDO: Tener por surtido el control de legalidad consagrado en el art. 25 de la ley 1385 de 2010.-

TERCERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, con NIT 900.528.910-1, y en contra Carrera 44 # 38-26 Piso 2º Sala 11 - Antiguo Edificio Telecom
Correo: j23peqcacmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla, Atlántico





**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

de **JUAN ALBERTO OLIVAREZ PEREZ, identificado con C.C No 12.620.448**, tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago. Aplicando las modificaciones relacionadas con los intereses de plazo y moratorios, los cuales no podrán exceder los señalados periódicamente por la Súper financiera.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los Juzgados Civiles de Ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso a favor de este despacho o en el juzgado de origen, al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

G.

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0755296fa98b73319be4d3fed271e779bf4c24a6fcb0718b3f3de5b2b036944**

Documento generado en 08/04/2024 10:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICADO : 08001-41-89-007-2023-00673-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : PRODERI S.A.S. NIT.900.508.403-1
DEMANDADO : JESUS DAVID PABA CRUZ. C.C. No.1.143.253.000

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, el cual se encuentra pendiente de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandante aportó notificación. Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 8 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe de secretaría que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por auto de fecha 29 de agosto de 2023, el juzgado de origen, Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, profirió Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva a favor de **PRODERI S.A.S. con NIT.900.508.403-1**, en contra de **JESUS DAVID PABA CRUZ, identificado con C.C. No.1.143.253.000**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda, en el mismo auto se decretaron medidas cautelares.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso y se le otorgó, además, el término de diez (10) días para proponer excepciones; la demandada quedó notificada en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; notificación que fue enviada en la fecha 14 de marzo de 2024, a la Carrera 2 Sur No 99 A-04 Villa San Carlos Barranquilla . y el término legal para excepcionar se encuentra vencido sin que se propusieran excepciones o cancelado en su totalidad lo adeudado.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtido el control de legalidad consagrado en el art. 25 de la ley 1385 de 2010.-

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante **PRODERI S.A.S. NIT.900.508.403-1** y en contra del señor **JESUS DAVID PABA CRUZ, identificado con C.C. No.1.143.253.000**, tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago de fecha 29 de agosto del 2023. Aplicando las modificaciones relacionadas con los intereses de plazo y moratorios, los cuales no podrán exceder los señalados periódicamente por la Súper financiera.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los Juzgados Civiles de Ejecución, para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso a favor de este despacho o en el juzgado de origen, al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

JR.



Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e773dda97f3db31d6ae31f0d3f4ef6573cac105e12fc7ff59e1fc2254a08908**

Documento generado en 08/04/2024 09:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICADO : 08001-41-89-012-2023-00399-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO MUNDO MUJER S.A.S.
DEMANDADO : ROSALBA CECILIA LOBO BOSSIO

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, el cual se encuentra pendiente de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandante aportó notificación. Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 8 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe de secretaría que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por auto de fecha 22 de enero de 2023, el juzgado de origen, Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, profirió Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva a favor de **BANACO MUNDO MUJER S.A.S.** en contra de **ROSALBA CECILIA LOBO BOSSIO**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda, en el mismo auto se decretaron medidas cautelares.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso y se le otorgó, además, el término de diez (10) días para proponer excepciones; la demandada quedó notificada en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; notificación que fue enviada en la fecha dos (02) de febrero de 2024, 17:10 correo roslobo2015@gmail.com, y el término legal para excepcionar se encuentra vencido sin que se propusieran excepciones o cancelado en su totalidad lo adeudado.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtido el control de legalidad consagrado en el art. 25 de la ley 1385 de 2010.-

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante **BANCO MUNDO MUJER S.A.S.**, y en contra del **señora ROSALBA CECILIA LOBO BOSSIO**, tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago de fecha 22 de enero del 2023. Aplicando las modificaciones relacionadas con los intereses de plazo y moratorios, los cuales no podrán exceder los señalados periódicamente por la Súper financiera.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los Juzgados Civiles de Ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso a favor de este despacho o en el juzgado de origen, al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

JR.

Carrera 44 # 38-26 Piso 2º Sala 11 - Antiguo Edificio Telecom
Correo: j23peqcacmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla, Atlántico



Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f056f3677bf193d6bbca741ea03c0964bf28752402f802ef2921fc600009be09**

Documento generado en 08/04/2024 09:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-41-89-022-2023-00635-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ISSA SAIEH & CIA LTDA
DEMANDADO: CATALINA ANA LARACH DEL CASTILLO

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08001-41-89-022-2023-00635-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvasse proveer.
Barranquilla, abril 08 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, abril ocho (08) del año dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante ISSA SAIEH & CIA LTDA, actuando por apoderado judicial, ha presentado demanda VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de la señora CATALINA ANA LARACH DEL CASTILLO, en virtud del contrato acompañado con la demanda.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 82, 384 del Código General del proceso, y lo contenido en la Ley 820 de 2003, y por reunir los requisitos de ley que se exige, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

SEGUNDO: ADMITIR, la demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO propuesta por la entidad **ISSA SAIEH & CIA LTDA**, identificada con Nit. 890.100.891-4, en calidad de arrendador a través de apoderado judicial, en contra de la señora **CATALINA ANA LARACH DEL CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.179.134, en calidad de arrendataria, en relación al bien inmueble ubicado en la CARRERA 47 No. 100-44 APARTAMENTO 504 EDIFICIO ALAMEDA TOWERS, en esta ciudad, por la causal incumplimiento en el pago de los Cánones de arrendamiento.

TERCERO: DÉSELE el trámite indicado para los procesos VERBAL SUMARIO, previsto en los artículos 392 y ss y, artículo 384 del C.G.P, Ley 820 de 2003.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiéndose atender las previsiones del artículo 8 Ley 2213 de 2022 que establece la forma en que debe surtirse la notificación personal.

De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días; el traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, o a su representante, o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que ejerzan su derecho a la defensa.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, para ser escuchada en el proceso, deberá:

Demstrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconózcasele personería al Dr. **CARLOS OROZCO TATIS**, identificado con CC No. 73.558.798 y TP No 121.981 del C. S. J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

